

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000640

“(...) 1.- Se me informe y proporcione la siguiente información con que cuenta en sus archivos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre los años 2012 al 2024 sobre las siguientes quejas.

2.- Proporciona e infórmame el total de quejas que presente entre los años 2012 al 2024 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A) hazme un desglose de las quejas que presente que contenga lo siguiente.

a) Proporcióname e informan el número de cada queja-

c) Ante que Visitaduría se radico.

d) Quien era el titular de la Visitaduría en ese momento.

e) Quien era el visitador adjunta que realizo la investigación la queja.

f) Cuál fue su determinación de la queja.

g) Fecha de conclusión.

h) Cuáles fueron las violaciones de derechos humanos que se investigaron en esa queja.

i) Se me proporcione copia de dicha determinación. (...).” (sic)

Sobre el particular, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos de esta Comisión Nacional, se advirtió la existencia de los escritos de queja que a continuación se detallan:

Primera Visitaduría General

I.

a) Expediente: CNDH/1/2017/867/R

c) Asignación: Primera Visitaduría General

d) Titular: Lic. Fortino Delgado Carrillo

e) Persona Visitadora Adjunta: Lcda. Concepción González Araujo

f) Determinación: Remitido a la Procuraduría General de la República

g) Fecha de conclusión: 23 de febrero de 2017

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

h) Violaciones a derechos humanos: No ejercicio de la Acción Penal

II.

- a) Expediente: CNDH/1/2017/5783/R
- c) Asignación: Primera Visitaduría General
- d) Titular: Lic. Ismael Eslava Pérez
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lic. Carlos Munguía Baeza
- f) Determinación: Remitido
- g) Fecha de conclusión: 31 de octubre de 2017
- h) Violaciones a derechos humanos: Derecho a la Seguridad Jurídica

III.

- a) Expediente: CNDH/1/2021/10031/R
- c) Asignación: Primera Visitaduría General
- d) Titular: Lcda. Blanca Berenice Trujillo Subías
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lic. Luis Guillermo Vega Tavera
- f) Determinación: Remitido a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
- g) Fecha de conclusión: 10 de diciembre de 2021
- h) Violaciones a derechos humanos: Asunto de no competencia

IV:

- a) Expediente: CNDH/1/2023/203/RQ
- c) Asignación: Primera Visitaduría General
- d) Titular: Claudia esperanza Franco Martínez
- e) Persona Visitadora Adjunta: Araceli González Herrera
- f) Determinación: Desechado (falta de materia)
- g) Fecha de conclusión: 18 de julio de 2023
- h) Violaciones a derechos humanos: Omisiones

V.

- a) Expediente: CNDH/1/2024/3746/OD
- c) Asignación: Primera Visitaduría General
- d) Titular: Claudia esperanza Franco Martínez
- e) Persona Visitadora Adjunta: Raúl Martínez Orozco
- f) Determinación: Orientación Directa al Órgano Interno de Control
- g) Fecha de conclusión: 31 de mayo de 2024
- h) Violaciones a derechos humanos: Asunto de No competencia

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Segunda Visitaduría General

- a) Expediente: CNDH/2/2014/6722/OD
- c) Asignación: Segunda Visitaduría General
- d) Titular: Lic. Marat Paredes Montiel
- e) Visitadora Adjunta: Lcda. Claudia Isabel Conde López
- f) Determinación: Orientación Directa.
- g) Fecha de conclusión: 28 de noviembre de 2014
- h) Violaciones a derechos humanos: No se pudo determinar hecho violatorio

Cuarta Visitaduría General

I.

- a) Expediente: CNDH/4/2013/5491/R
- c) Asignación: Cuarta Visitaduría General
- d) Titular: Lcda. María Elena Pérez Vega
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lcda. Aurora Cerezo Galicia
- f) Determinación: Recalificación
- g) Fecha de conclusión: 18 de diciembre de 2013
- h) Violaciones a derechos humanos: Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones

II.

- a) Expediente: CNDH/4/2013/8162/OD
- c) Asignación: Cuarta Visitaduría General
- d) Titular: Mtra. Yolanda Leticia Escandón Carrillo
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lcda. Aurora Cerezo Galicia
- f) Determinación: Recalificación
- g) Fecha de conclusión: 24 de enero de 2014
- h) Violaciones a derechos humanos: No se acreditó hecho violatorio

III.

- a) Expediente: CNDH/4/2014/462/Q
- c) Asignación: Cuarta Visitaduría General
- d) Titular: Mtra. Yolanda Leticia Escandón Carrillo
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lcda. Aurora Cerezo Galicia
- f) Determinación: Orientación
- g) Fecha de conclusión: 30 de abril de 2014
- h) Violaciones a derechos humanos: Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV.

- a) Expediente: CNDH/4/2015/4521/Q
- c) Asignación: Cuarta Visitaduría General
- d) Titular: Mtra. Norma Inés Aguilar León
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lic. Luis Miguel Rodríguez Caballero
- f) Determinación: Resuelto durante el trámite respectivo
- g) Fecha de conclusión: 30 de septiembre de 2015
- h) Violaciones a derechos humanos: Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones

No omito señalar que en la Cuarta Visitaduría General se encuentra radicado el Folio 2013/77358, no obstante, se trata de un documento de autoridad que no corresponde con algún expediente de la persona solicitante.

Quinta Visitaduría General

- a) Expediente: CNDH/5/2017/336/RI
- c) Asignación: Quinta Visitaduría General
- d) Titular: Dr. Edgar Corzo Sosa
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lic. Francisco Javier Manríquez Galván
- f) Determinación: Desechado
- g) Fecha de conclusión: 31 de agosto de 2017
- h) Violaciones a derechos humanos: No se acredita hecho violatorio

Dirección General de Quejas y Orientación

- a) Expediente: CNDH/DGQOyT/2017/119/S
- c) Asignación: Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.
- d) Titular: Lic. Carlos Manuel Borja Chávez.
- e) Persona Visitadora Adjunta: Lcda. Ana Laura Solares de la Cruz.
- f) Determinación: Concluye por la apertura del Recurso número CNDH/5/2017/336/RI
- g) Fecha de conclusión: 7 de julio de 2017
- h) Violaciones a derechos humanos: Se trata de una Solicitud de información de Recurso, por lo que no hay hecho violatorio.

Ahora bien, en cuanto a: “[...] i) Se me proporcione copia de dicha determinación. [...]” (sic), se informa que las determinaciones referidas en los incisos f) de cada uno de los expedientes antes referidos se encuentran contenidas en 36 fojas útiles.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

No obstante lo anterior, es importante señalar que, una vez analizada la información contenida en las determinaciones de los expedientes de queja CNDH/4/2013/5491/R y CNDH/4/2013/8162/OD, radicados en la Cuarta Visitaduría General, se advirtió que en las mismas obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con la autorización de las personas titulares de los datos personales que le permitan el acceso; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a las mencionadas determinaciones, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracciones IV y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en las determinaciones

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de los expedientes de queja CNDH/4/2013/5491/R y CNDH/4/2013/8162/OD, requeridas por la persona solicitante:

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE
TERCEROS:**

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente el acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Parentesco de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, en consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Conforme al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos las determinaciones de los expedientes de queja CNDH/4/2013/5491/R y CNDH/4/2013/8162/OD, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas (terceros), domicilio de personas físicas (terceros), parentesco de terceros.

TERCERO. Con base en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** para elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y se entrega a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 3300309240000672

“En enero del presente año mi representante legal de PROFEDET acudió ante el departamento de pensiones y prestaciones económicas a fin de solicitar la negativa de pensión de orfandad por el fallecimiento de mi

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

padre y madre respectivamente, sin embargo se negó la recepción de documentos incluso habiendo presentado la respectiva queja ante la comisión nacional de derechos humanos, hecho que quedó documentado a través de una video grabación con un dispositivo celular, por tal motivo solicito a través de este medio se me expidan dichas constancias a fin de poder hacer la reclamación de aportaciones de afore de mis extintos padres, toda vez que yo era la única persona que dependía económicamente de ellos.” (sic)

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión Nacional formuló un requerimiento de información adicional, de fecha 17 de mayo de 2024, mismo que la persona solicitante desahogó el 21 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

“[...] En el caso particular solicito de forma específica la manera más atenta y respetuosa se me expida copia certificada del expediente en el cuál conste la resolución o respuesta de la queja planteada en corta del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada de la violación a mis derechos humanos de acceso a la información, así como derecho de petición y en consecuencia la privación de mi derecho de acceso a la justicia como consecuencia directa secundaria.

Lo anterior en relación con el número de folio 2023/120265 presentada en fecha 06 de octubre de 2023, fecha misma en que fue ratificada por medios electrónicos en el cual se describe la problemática en cuestión, misma que siete meses de dicha solicitud no he obtenido una respuesta favorable a mis intereses. [...]” (sic)

Es importante señalar que, si bien se ingresó la solicitud como acceso a información pública, de conformidad con el lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dicha solicitud de acceso a la información pública será reconducida como solicitud de acceso a datos personales; lo anterior, en virtud de que el expediente antes referido contiene sus datos personales.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), se comunica que la solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la Dirección General de Quejas y Orientación, a la Sexta Visitaduría General y a la Presidencia de esta Comisión Nacional de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), por lo que después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos físicos y electrónicos, se informa lo siguiente:

Se informa que, de la búsqueda exhaustiva y congruente realizada se localizó el folio 2023/120265 el cual fue clasificado como archivo de control y se encuentra con estatus “Concluido”, de conformidad con el artículo 125, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior en seguimiento al acta circunstanciada de fecha 19 de octubre del 2023, elaborada por la Licenciada Irasema Lilian Hernández Salazar, Visitadora Adjunta adscrita a esta Sexta Visitaduría General, mediante la cual hace constar que en la fecha del acta a las 18:00 hrs. llamo al teléfono proporcionado donde el Sr. Jorge Alberto Cruz Molina atendió la llamada manifestando:

“[...] que desconoce la queja presentada, su contenido y tampoco la tramitó, y en ningún momento le otorgo poder notarial alguno que acredite el carácter de su representante legal para tramitar en su nombre y representación actos de administración, dominio o poder especial en donde se especifique que puede realizar toda clase de trámites y firma de documentos ante el IMSS, aunado a que no es su deseo continuar con la misma; asimismo, preciso que establecería comunicación con la parte quejosa para que se desista por escrito de la queja presentada; actuaciones que quedaron debidamente asentadas en la correspondiente acta circunstanciada [...]” (sic)

Ahora bien, por lo referente a la solicitud de:

“[...] por tal motivo solicito a través de este medio se me expidan dichas constancias a fin de poder hacer la reclamación de aportaciones de afore de mis extintos padres, toda vez que yo era la única persona que dependía económicamente de ellos [...]” (sic)

Derivado de la revisión realizada a los documentos que integran el documento clasificado como Archivo de Control se observaron datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO que dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

.....

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en folio 2023/120265 requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narración de Hechos de Terceros: La narración de hecho de tercero se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a los datos de la “narración de hechos”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Nombre de personas físicas de terceros: *El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.*

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas de terceros: *En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de persona física de terceros: *El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

Dirección de correo electrónico de terceros: *El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.*

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Sexo/Género de terceros: *Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

Edad de terceros: *La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; brindar este dato ocasionaría un daño en los derechos de un tercero, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

Ocupación de terceros: *La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación*

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

El Número de Seguridad Social de terceros: *En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular, por lo que brindar dicho dato lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO*

Nacionalidad de terceros: *La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, por lo que brindarla lesionaría los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO*

Parentesco de terceros: *El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, en consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.*

Escolaridad de terceros: *La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, por lo que es improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en folio 2023/120265 requerido por la persona solicitante, relativos a: narración de hechos de terceros; nombre de personas físicas de terceros; domicilio de personas físicas de terceros; número telefónico de persona física de terceros; dirección de correo electrónico de terceros; sexo/género de terceros; edad de terceros; ocupación de terceros; el número de seguridad social de terceros; nacionalidad de terceros; parentesco de terceros; y escolaridad de terceros.

Con base en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- Con fundamento en los lineamientos Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y le sea entregada sin costo a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924000748

“Número de quejas presentadas en contra de la C. Cecilia Velasco Aguirre, ante el Comité de Ética de la CNDH. Se solicita, el escrito de desistimiento presentado por la C. Evelyn Daniela Carbellido, ante el Comité de Ética de la CNDH y se indica el trámite otorgado por el citado Comité al mismo. Otros datos para su localización: Comité de Ética de la CNDH.” (sic)

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se hace del conocimiento que de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 22 y 23, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de acuerdo con el numeral 13.3 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría Técnica del Comité de Ética e Integridad de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al respecto informó que:

En relación con lo requerido y con fundamento en el numeral 13.3 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es preciso señalar que, en el marco de actuación del Comité de Ética e Integridad de esta Comisión Nacional, el personal de este organismo puede presentar quejas o denuncias por posibles actos de incumplimiento al Código de Ética y al Código de Conducta.

Una vez que la queja o denuncia contenga la información mínima requerida, se procede a la asignación del Subcomité correspondiente, al cual le corresponde, entre otras acciones, determinar si en la denuncia se identifican elementos de un probable incumplimiento al Código de Ética y/o al Código de Conducta, (conductas no éticas, discriminación, u hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral).

En ese sentido, el Subcomité al que se le haya turnado la queja o denuncias, turnará el proyecto del Acta de Resolución a la Presidencia del Comité de Ética, y dicho Comité contará con un plazo no mayor a 30 días hábiles siempre y cuando no exceda el plazo máximo de 80 días para emitir la resolución definitiva como lo establece el numeral 15.5. del referido Manual.

Finalmente, el Acta de Resolución se informará a las personas involucradas.

En caso de acreditarse los hechos y éstos sean constitutivos de opiniones o resoluciones, el Subcomité propondrá al Pleno del Comité de Ética e Integridad para que se apruebe el dar vista a diversas instancias.

Por otra parte, en caso de no acreditarse los hechos denunciados, pero se adviertan acciones reiteradas e inapropiadas para un clima laboral óptimo; se podrá conminar al cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta de la Comisión Nacional, exclusivamente para conocimiento del denunciado.

Ahora bien, no es posible brindar el pronunciamiento de quejas y/o denuncias respecto a la servidora pública a la que se refiere la persona solicitante, ya que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que pueden o no acreditarse hechos, siendo hasta el agotamiento del procedimiento

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

respectivo, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se acrediten los hechos denunciados.

Asimismo, conforme a los numerales 19.2, 19.3, 19.4, 19.5 y 19.6, el Comité de Ética e Integridad tiene la obligación de mantener estricta confidencialidad de los datos personales de quien o quienes presenten una queja o denuncia, de las o los terceros a los que les consten los hechos y de la persona probable responsable; por lo que se sujetarán a lo establecido en las leyes correspondientes a la materia.

Por lo anterior, no es posible proporcionar el pronunciamiento de quejas y/o denuncias solicitado en la solicitud, ya que podría afectar la dignidad de la persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás.

Es decir, se considera información confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, razón por la cual la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas, presentadas en contra con la servidora pública así como documentación de los datos personales de quien o quienes presenten una queja o denuncia, requerido por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes de expedientes de quejas, documentación, solicitudes y

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

recomendaciones de presunta violación en esta Comisión Nacional de los Derechos de la servidora pública solicitada, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier quejas, documentación, solicitudes y recomendaciones realizadas y por esta CNDH relacionadas con las personas referidas en la solicitud por lo que, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, la debida custodia de la información materia de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000750

“Se solicita copia de todos los acuerdos dictados por el Área de Quejas del OIC de la CNDH, en el expediente promovido por la C. (DATO PERSONAL) en contra (DATO PERSONAL).

Datos complementarios: Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la CNDH.” (sic)

Una vez analizada la presente solicitud de información, se comunica que la información relacionada con la existencia o inexistencia de un expediente iniciado en contra de la ciudadana mencionada en dicha solicitud de información es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de expedientes en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [..]

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Unidad de Transparencia para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativa al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier expediente iniciado contra la C. (DATO PERSONAL), requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer si una persona cuenta con alguna queja, denuncia o expediente en su contra ante este Organismo Autónomo, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas faltas administrativas.

De igual forma, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación no implican responsabilidad administrativa a cargo del denunciado, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de alguna queja, denuncia o expediente en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas faltas administrativas.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Según los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier expediente iniciado en contra de la C. (DATO PERSONAL).

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000753

“Se solicita se proporcione cual fue la sanción impuesta por el OIC de la CNDH a la C. Rosy Laura Castellanos Mariano, por la agresión física a (DATO PERSONAL), justificación del porque no fue removida del cargo, no obstante que un caso similar el entonces Oficial Mayor Ángel Gómez Garza , si fue cesado de su cargo, señale en su caso, los elementos tomados en consideración. Nombre y cargo del servidor público que determina que servidores públicos pueden ser separados del cargo cuando tienen quejas o denuncias en el OIC.

Datos complementarios: OIC de la CNDH Comité de Ética de la CNDH Secretaria Ejecutiva de la CNDH Presidencia de la CNDH.” (sic)

Sobre el particular, es importante mencionar que la persona solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información de su interés, por lo que la información que se proporciona corresponde al periodo comprendido del 03 de junio de 2023 al 03 de junio de 2024 -fecha de recepción de la solicitud de información-, atendiendo al Criterio 03/19 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Ahora bien, con relación al requerimiento, relativo a: “[...] sanción impuesta por el OIC de la CNDH a la C. Rosy Laura Castellanos Mariano” (sic), se comunica que la información relacionada con la existencia o inexistencia de una sanción impuesta a la servidora pública de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

referencia es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de sanciones impuestas en contra de una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió el Órgano Interno de Control para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de una sanción impuesta a la C. Rosy Laura Castellanos Mariano, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer si una persona cuenta con alguna sanción en su contra, cuya resolución haya quedado firme ante el Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas faltas administrativas.

De igual forma, implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de presunción de inocencia y su imagen, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona denunciada, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso,

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

el momento en el que se emite una resolución que haya causado estado en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no de alguna sanción en contra de una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas faltas administrativas, ya que incide en la esfera privada de su persona, entonces brindar la información puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Según los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia e inexistencia de una sanción impuesta a la C. Rosy Laura Castellanos Mariano.

TERCERO. Según el artículo 107 de la Ley Federal y Acceso a la Información Pública, se instruye al **Órgano Interno de Control** para abstenerse de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una sanción impuesta a la C. Rosy Laura Castellanos Mariano.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000784

“SOLICITO EN BASE AL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL LO SIGUIENTE: DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR EN PDF: — RELACIÓN DE FECHAS EN QUE (DATO PERSONAL) INGRESO A LABORAR POR PRIMERA VEZ A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, DONDE SE MUESTREN LOS PUESTOS, CLAVES DE PUESTO, ACTIVIDADES DE LOS PUESTOS, ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN, ÁREAS DONDE PRESTA SUS SERVICIOS, SALARIO BRUTO, NETO, ACTUALIZADOS AL 15 DE JUNIO DE 2024. — NOMBRAMIENTOS Y/O CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE (DATO PERSONAL), DESDE QUE INICIO POR PRIMERA VEZ A LABORAR EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, HASTA LA FECHA. — LISTADO DE TODO EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 01 DE ENERO DE 2022, AL 15 DE JUNIO DE 2024, DONDE SE MUESTRE EL TIPO DE CONTRATO (HONORARIOS, TEMPORAL, PERMANENTE, INTERINATO, ETC.) PERIODO DE LA

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CONTRATACIÓN, FECHA DE ALTA POR PRIMERA VEZ EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, FECHA DE BAJA, MOTIVO DE BAJA, SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO, FECHA DE PAGO DE FINIQUITO POR BAJA, CLC DE PAGO DE FINIQUITO POR BAJA, NOTIFICACIÓN DE PAGO DE FINIQUITO POR BAJA. DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: — SANCIONES Y/O AMONESTACIONES CON LAS QUE CUENTE DE (DATO PERSONAL). — QUEJAS Y/O INVESTIGACIONES Y/O SIMILARES QUE TENGA EN TRANSITO O CONCLUIDAS EN CONTRA DE (DATO PERSONAL), DONDE SE MUESTRE EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN, Y LOS MOTIVOS POR LO QUE NO HAYA EXISTIDO SANCIÓN O POR LO QUE NO FUE PROCEDENTE DAR SEGUIMIENTO. — INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EJECUTA (DATO PERSONAL) EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, Y LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO PARA SANCIONAR LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS — LISTADO DE QUEJAS EN CONTRA DE (DATO PERSONAL), DONDE SE MUESTREN LAS EL ESTADO QUE GUARDAN, ASÍ COMO LOS MOTIVOS POR LA NO PROCEDENCIA Y LAS SANCIONES IMPUESTAS. DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN — LISTADO DE QUEJAS EN CONTRA DE (DATO PERSONAL), DONDE SE MUESTREN LAS EL ESTADO QUE GUARDAN, ASÍ COMO LOS MOTIVOS POR LA NO PROCEDENCIA Y LAS SANCIONES IMPUESTAS.” (sic)

Con relación al requerimiento, relativo a: “SOLICITO EN BASE AL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL LO SIGUIENTE: DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR EN PDF: — RELACIÓN DE FECHAS EN QUE (DATO PERSONAL) INGRESO A LABORAR POR PRIMERA VEZ A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, DONDE SE MUESTREN LOS PUESTOS, CLAVES DE PUESTO, ACTIVIDADES DE LOS PUESTOS, ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN, ÁREAS DONDE PRESTA SUS SERVICIOS, SALARIO BRUTO, NETO, ACTUALIZADOS AL 15 DE JUNIO DE 2024. — NOMBRAMIENTOS Y/O CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE (DATO PERSONAL), DESDE QUE INICIO POR PRIMERA VEZ A LABORAR EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, HASTA LA FECHA. — LISTADO DE TODO EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 01 DE ENERO DE 2022, AL 15 DE JUNIO DE 2024, DONDE SE MUESTRE EL TIPO DE CONTRATO (HONORARIOS, TEMPORAL, PERMANENTE, INTERINATO, ETC.) PERIODO DE LA CONTRATACIÓN, FECHA DE ALTA POR PRIMERA VEZ EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, FECHA DE BAJA, MOTIVO DE BAJA, SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO, FECHA DE PAGO DE FINIQUITO POR BAJA, CLC DE PAGO DE FINIQUITO

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

POR BAJA, NOTIFICACIÓN DE PAGO DE FINIQUITO POR BAJA. DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: — SANCIONES Y/O AMONESTACIONES CON LAS QUE CUENTE DE (DATO PERSONAL). — QUEJAS Y/O INVESTIGACIONES Y/O SIMILARES QUE TENGA EN TRANSITO O CONCLUIDAS EN CONTRA DE (DATO PERSONAL), DONDE SE MUESTRE EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN, Y LOS MOTIVOS POR LO QUE NO HAYA EXISTIDO SANCIÓN O POR LO QUE NO FUE PROCEDENTE DAR SEGUIMIENTO. — INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE EJECUTA (DATO PERSONAL) EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, Y LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO PARA SANCIONAR LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. [...] DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN — LISTADO DE QUEJAS EN CONTRA DE (DATO PERSONAL), DONDE SE MUESTREN LAS EL ESTADO QUE GUARDAN, ASÍ COMO LOS MOTIVOS POR LA NO PROCEDENCIA Y LAS SANCIONES IMPUESTAS.” (sic), se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional, no cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, razón por la cual se sugiere dirigir la solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados mencionados en el requerimiento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por su parte, respecto a: “[...] DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS — LISTADO DE QUEJAS EN CONTRA DE (DATO PERSONAL), DONDE SE MUESTREN LAS EL ESTADO QUE GUARDAN, ASÍ COMO LOS MOTIVOS POR LA NO PROCEDENCIA Y LAS SANCIONES IMPUESTAS. [...]” (sic), se informa que de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, **derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra “*queja*” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, **documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- I. Presunta violación a derechos humanos;
- II. Orientación directa;
- III. Remisión;
- IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;
- V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
- VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de la persona solicitada, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD
PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA
Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

En ese sentido, debido a que informar a la persona solicitante sobre el estatus y/o antecedentes que obren en la Comisión Nacional, puede afectar la intimidad de la persona titular de los datos, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información CONFIDENCIAL respecto al pronunciamiento de si existe o no existe cualquier tipo de queja al que se refiere la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la LFTAIP.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas en contra de la C. (DATO PERSONAL), requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos y recae en Recomendación, ahora bien, el hecho de que un particular presente una queja se configura como información confidencial, ya que incide en la esfera privada de su persona, entonces brindar la información puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor,

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y
OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; haciendo énfasis de que la información que obra en el Sistema de Gestión Institucional hasta en tanto no se trate de un expediente concluido por Recomendación es información confidencial en su totalidad.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Según los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia e inexistencia de quejas de todo tipo en contra de la persona a la que se refiere la solicitud de información de mérito.

TERCERO. Conforme al artículo 107 de la Ley Federal y Acceso a la Información Pública, se instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación** a abstenerse de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del expediente en contra de la C. (DATO PERSONAL).

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

7. Folio 330030924000801

“Con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a CNDH para pedir la copia de expediente CNDH/2/2015/3283/Q (Mazatlan, Sinaloa).” (sic)

Sobre el particular, se pone a disposición el expediente CNDH/2/2015/3283/Q, mismo que cuenta con estatus concluido, consta de 1,702 fojas y contiene datos personales considerados como información confidencial por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable y que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger en el momento en que le son entregados, de conformidad con los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIP.

Por lo tanto, al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para atribuírselos, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la LGTAIP, así como el 3 de la LFTAIP, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Consecuentemente, toda vez que en la información requerida, obra dentro del expediente de queja, se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la LGTAIP, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contemplan las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información confidencial a proteger, ya que se consideran datos personales contenidos en el expediente CNDH/2/2015/3283/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros: *El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física: *El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Número telefónico: *El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.*

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos: *El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.*

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos: *En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de LFTAIP.

Ocupación y nivel educativo: *La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad: *Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo: *Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil: *El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.*

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP): *Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Credencial de elector: *Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.*

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital. *Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

"Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos."

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física: *La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.*

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, manifestada por la Segunda Visitaduría General, respecto de los datos personales contenidos en el expediente

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH/2/2015/3283/Q, a saber: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; domicilio de persona física; número telefónico; correos electrónicos; firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos; ocupación y nivel educativo; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo; estado civil; Clave Única de Registro de Población (CURP); credencial de elector; fotografía; número OCR; Clave de elector; Estado, municipio, localidad y sección; año de registro y vigencia; espacios necesarios para marcar el año y elección; huella digital, e imagen fotográfica de persona física.

Lo anterior, ya que, según el artículo 113, fracción I de la Ley citada, los datos personales mencionados se consideran información confidencial; con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, procede la entrega de una versión pública.

SEGUNDO. Se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** elaborar una versión pública que supriman las partes o secciones clasificadas y se entregue a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción, conforme a lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

8. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1.	4000726	4.	4000731	7.	4000737	10.	4000741
2.	4000728	5.	4000734	8.	4000738	11.	4000744
3.	4000729	6.	4000735	9.	4000740		

9. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



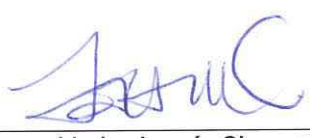
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montañó Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----